

EL JURADO EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO*

David Teleki Ayala**

Corporación Universitaria Republicana

RESUMEN

En este artículo, producto de investigación jurídica, de tipo descriptivo, se analiza el jurado como elemento del sistema acusatorio, bajo la óptica del denominado principio democrático que se ha expandido, conforme a las posturas de interpretación de la H. Corte Constitucional¹, a todos los sectores del Esta-

do, incluyendo obviamente el de la Justicia Penal². La reforma Constitucional que introdujo el sistema acusatorio mediante el acto legislativo No. 003 de 2002, en el artículo³ primero estableció el jurado en materia procesal penal, pero no fue objeto de regulación precisa por la ley 906 de 2004, lo cual hace necesario un análisis de la teoría que enmarca esta insti-

* Este artículo hace parte de la investigación que se adelanta sobre el jurado en el sistema acusatorio, dentro de la línea de investigación de Derecho Penal, que analiza este importante componente y su viabilidad de regulación por parte del legislador.

** Abogado de la Universidad Externado de Colombia, especialista en derecho y nuevas tecnologías sobre la vida de la Universidad Externado de Colombia, profesor Universitario Corporación Universitaria Republicana. Docente investigador.

¹ «El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. El concepto de democracia participativa lleva insita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional. No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revocuen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual. La participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia, inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social». Sentencia C-180 de 1994 de la H. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

² Posturas de interpretación que son resultado de la existencia de precisas normas sobre participación democrática, tales como el artículo segundo de la Carta Política que dispone que uno de los fines supremos del Estado colombiano es facilitar la participación a todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan; de la misma manera se puede citar concretamente el artículo 95, numeral 7 que establece como deberes del ciudadano «colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia»

³ «El artículo 116 quedará así:

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley».

tución del sistema acusatorio, ya porque se la ha explicado como componente eficaz de la participación democrática Constitucional.

PALABRAS CLAVE

Sistema acusatorio, jurado, administración de justicia, participación democrática, corrupción, política criminal, principio democrático, derecho procesal penal.

ABSTRACT

In this article, product of law investigation, of descriptive type, the juror is analyzed as element of the accusatory system, under the optics of the one denominated democratic principle that has expanded, according to the postures of interpretation of the H. Court Constitutional, to all the sectors of the State, including that of the Penal Justice obviously. The Constitutional reformation that not introduced the accusatory system by means of the act legislative. 003 of 2002, in the first article established the jury in criminal law procedural matter, but it was not object of precise regulation for the law 906 of 2004, that which makes necessary an analysis of the theory that frames this institution of the accusatory system, already because it has explained to him it as component of the Constitutional democratic participation.

KEY WORDS

The accusatory system, democratic principle, democratic participation, criminal law procedural, juror. corruption.

1. Introducción: la reforma procesal penal

A partir del acto legislativo 003 de 2002, que reformó los artículos 250 y 116 de la Constitución Política de Colombia, se estableció el sistema acusatorio, como mecanismo procesal en materia penal. Posteriormente, mediante la ley 906 de 2004 se regularon especialmente los actos, instituciones y actuaciones que lo componen, omitiendo especialmente lo referente al jurado. Esta situación ha sido incluso observada como una posible inconstitucionalidad por omisión, ya porque el acto legislativo dispuso que el legislador debe ocuparse de todos y cada uno de los elementos dispuestos por la Constitución en las citadas normas reformadas.⁴

La reforma Procesal Penal que se ha citado, ha sido objeto de múltiples críticas por diversas razones, entre las cuales podemos destacar las siguientes: Contiene elementos foráneos, jamás conocidos por la Doctrina Nacional⁵; contiene enormes boquetes para

⁴ ALFONSO DAZA GONZÁLEZ, *Problemas Actuales del Sistema Acusatorio en Colombia*, revista diálogos de Saberes, indexada, investigación en derecho y ciencias sociales, No. 20, Págs. 117 y s.s.

⁵ «Los sensatos Estadounidenses se limitaron a establecer la democracia que aún perdura; la adicionan de modo que se perfeccione en temas esenciales de estirpe constitucional. Y así, han progresado bajo el amparo de instituciones milenarias. Nosotros aún copiamos, importamos y reformamos; y cada vez que tenemos un problema se recurre a la reforma constitucional, con lo que se viola el derecho constitucional en su sentido esencial y trascendente (...) La reforma contenida en el acto legislativo 03 de 2002 no parece ser la más conveniente. Si bien con ella se busca trasladar la calificación de la investigación al juez competente, se pretende, al parecer, traer el sistema acusatorio de usanza en Estados Unidos. Pero ese sistema tiene más de 2000 años; fue la herencia que los romanos le dejaron al pueblo sajón cuando ocuparon lo que hoy es Inglaterra. Nosotros tenemos otras fuentes, que son las que sirvieron al modelo francés. Nuestra herencia es continental, probada secularmente. De modo que lo que nos conviene es perfeccionar lo que tenemos y no ensayar sistemas para los cuales no tenemos la cultura necesaria y menos los recursos» Bernardo Gaitán Mahecha, *El sistema acusatorio Colombiano*, artículo publicado en *Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica*, Antonio José Cancino Moreno, Compilador, VII Sesión de la comisión redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano. Universidad Externado de Colombia, Homenaje a Fernando Hinestrosa Forero, 40 años de rectoría, 2003. Pág. 265 y 271.

la violación de derechos fundamentales⁶; se presentó sin decantación de ninguna especie; se estableció al tenor de una paulatina implementación en el territorio Nacional⁷; otorga poderes desmesurados a unas instituciones de Policía Judicial; No tuvo ninguna preparación y discusión⁸, pues no pasaron más de dos años desde que se propuso formalmente hasta que se implantó⁹; y finalmente dejó de regular la institución del jurado como

manifestación del principio de participación democrática en la justicia penal y la manera de acercar las decisiones penales a los intereses de la sociedad y como *secuela* de fuentes históricas que configuraron al jurado como una forma de evitar la arbitrariedad y la opresión, ya porque «la idea del jurado se quedó tanto en las mentes de las gentes como de los juristas como un mecanismo cuyo propósito primario era prevenir la posibilidad de opresión por

⁶ «Pero, además, la primera fase nos parece peligrosísima: esa fase que es secreta, que se adelanta a espaldas del procesado, vulnera el artículo 29 de la Constitución que prevé el derecho de defensa tanto para la investigación como para el juicio. Recuerden que en el Código de Procedimiento penal de 2000 se incluyó una norma que le dio facultades a la policía judicial para realizar labores de verificación e investigación sin orden judicial, y creen que se soluciona todo el problema con una parte final que le incluyeron según la cual todo lo que se recoja en esas labores de verificación no presta mérito probatorio. Esa norma en la escasa vigencia que tiene se ha prestado para abusos, porque lo que se hace es prefabricar toda la prueba a espaldas del procesado por parte de la policía judicial, además fomenta terriblemente la corrupción, porque implica otorgarle unos poderes grandísimos a la policía judicial que en nuestro medio no está capacitada para manejarlos». Darío Bazzani Montoya, estructura del proceso en el sistema acusatorio. Análisis de la Reforma Constitucional en Colombia. artículo publicado en *Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica*, Antonio José Cancino Moreno, Compilador, VII Sesión de la comisión redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano. Universidad Externado de Colombia, Homenaje a Fernando Hinestrosa Forero, 40 años de rectoría, Pág. 311.

⁷ *Artículo 561. Selección de distritos judiciales.* Con base en el análisis de los criterios anteriores, el Consejo Seccional de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación decidirán en qué periodo y cuáles distritos estarán sujetos al sistema contemplado en este código, cuyo plazo máximo vence el 31 de diciembre de 2008.

El sistema se aplicará a partir del 1º de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1º de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja. En enero 1º de 2007, entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio. Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1) de enero de 2008.

⁸ «La premura con la que se legisla en nuestro País y el interés por sacar adelante una reforma de ésta naturaleza, no ha permitido que sus autores miren las experiencias del pasado y reflexionen sobre los errores cometidos, con lo que nos embarcamos en una nueva reforma cuyo costo y alcances, no están del todo valorados y medidos (...) trabajaron durante escasas nueve sesiones en un lapso de 45 días, entre el 1º de febrero y el 19 de marzo de este año y entregaron el producto de su enjundioso esfuerzo al Fiscal General, para su presentación al ejecutivo el 25 de abril, que lo pasó al Congreso de la República en la semana siguiente. Entre la publicación de la primera ponencia el 7 de mayo y el mes de noviembre, la reforma se aprobó en seis debates. Presurosamente se hizo la discusión del séptimo debate en la comisión del senado, en la que tuvimos ocasión de formular algunas consideraciones, y luego, su aprobación final en la plenaria el 19 de diciembre». Francisco José Situra Varela, Observaciones a las reformas de la Fiscalía. artículo publicado en *Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica*, Antonio José Cancino Moreno, Compilador, VII Sesión de la comisión redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano. Universidad Externado de Colombia, Homenaje a Fernando Hinestrosa Forero, 40 años de rectoría, pág. 282.

⁹ Puede observarse el artículo transitorio quinto del Acto legislativo 03 de 2002 que fue demandado ante la H. Corte Constitucional (sentencia C-1200 de 2004, con cuatro salvamentos de voto en contra de su exequibilidad), el cual otorga facultades al Presidente para hacer los Códigos, si el Congreso no procede antes del 20 de julio de 2004.

el gobierno toda vez que el jurado interpone entre el jurado y su acusador el juicio de los legos que son tal vez menos propensos a funcionar o a aparecer como otro brazo del gobierno que ha procedido en contra de aquel»¹⁰

Acotando, entonces, se analiza el jurado y su relación con el principio democrático de participación en la Justicia Penal por parte de los Ciudadanos y en este sentido se expondrá un breve resumen de las posturas que se han denominado juradistas (a favor) y antijuradistas (en contra), las cuales ilustran sobre algunas de las virtudes y por supuesto los problemas prácticos que presenta la figura.

2. CONTENIDO

2.1 El Mito de la Participación Popular en la Justicia Penal

Se ha pensado¹¹, desde que se entra a analizar la Institución del jurado, que siendo el sistema de procesamiento penal uno de los aspectos más profundos y penetrantes del Estado en la vida de las personas, por medio de la coerción

y la fuerza que apareja el Derecho sustancial que se aplica, no hay otra que muestre tal compenetración. El jurado, dicen algunos tratadistas, es la manera más propicia para impedir el aislamiento de las causas criminales del ciudadano a quien como miembro de la sociedad afecta indirectamente el delito¹².

Ese distanciamiento entre la justicia Penal y el ciudadano del Común, al decir de algunos ilustres tratadistas, tal y como se ha reseñado especialmente¹³, es la causa de diversos problemas, que van desde la indiferencia frente al delito, la tolerancia y la no asunción de responsabilidades con la comunidad (las causas criminales no me comprometen, eso es asunto de jueces y delincuentes), el escepticismo, la ausencia de afianzamiento del sentimiento participativo en el mejoramiento de la sociedad, hasta la corrupción, y el desconocimiento activo de la ley penal.

Esta afirmación, sin dudas se la puede encontrar afianzada en la Historia misma de la humanidad, que relata la congregación humana alrededor de las pequeñas comunidades, las comarcas, y los asentamientos humanos

¹⁰ En cita que se hace por ORLANDO MUÑOZ NEIRA, de *Singer vs. USA y Bladwin vs. New York*, en *Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos*, Edit. Legis S.A., 2006 (primera edición), pág. 322.

¹¹ «Utilísima ley es la que ordena que cada hombre sea juzgado por sus iguales porque donde se trata de la libertad y de la fortuna de un ciudadano deben callar aquellos sentimientos que inspiran la desigualdad, sin que tengan lugar en el juicio la superioridad con que el hombre afortunado mira al infeliz, y el desagrado con que el infeliz mira al superior. Pero cuando el delito sea ofensa de un tercero, entonces los jueces deben ser mitad iguales del reo y mitad del ofendido, así balanceándose todo interés, que modifica aun involuntariamente las apariencias de los objetos, hablan sólo las leyes y la verdad. También es conforme a la justicia que el reo pueda excluir hasta un cierto número aquellos que le son sospechosos, y que esto le sea concedido sin contradicción; parecerá entonces que el reo se condena así mismo. Sean públicos los juicios y públicas las pruebas del delito, para que la opinión que acaso es sólo el cimiento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones, para que el pueblo diga: nosotros no somos esclavos, sino defendidos (...)» César Beccaria, citado por David Vanegas González, *El Sistema Acusatorio-Estructura del proceso Penal*, Biblioteca Jurídica Dike, 1ª edición 2003, pág. 44.

¹² «Vázquez Rossi lo plantea en apoyo de la solución del jurado sosteniendo que es [...] un modo efectivo de trascender el distanciamiento entre población y el aparato de justicia, esa 'ajenidad' del conflicto penal que, en considerable medida, es una de las causas de la crisis del sistema». Herrero, por su parte, agrega que el fin es evitar la ausencia de la justicia en procesos que rozan los intereses del poder, cuando los jueces del poder son los que deben darle forma». Estas citas las encontramos en FERNANDO MACHADO POLLONI, *Apología de un Juicio sin Jurado*.

¹³ Ibidem.

medianamente organizados bajo diversas formas. En este estado de la humanidad, al observar el hombre la necesidad de agruparse, congregarse, reunirse y ubicarse espacialmente, se elevan o erigen con trascendencia *principios* como la cohesión, la solidaridad, la comunidad, la organización y se va inundando absolutamente todo lo que compone esta incipiente pero ya generada forma de vida comunitaria¹⁴.

Cada momento trae consigo nuevas *necesidades* y maneras de superar los obstáculos que impone la propia naturaleza. El reparto de tareas es indispensable, *verbi gratia*, para la organización de los pueblos y se hace indispensable la discusión, el debate, la participación en las decisiones que tienen incidencia en la comunidad y sus aspiraciones. Los roles de los individuos se van desarrollando con el correr del tiempo y van surgiendo distintas especies de instituciones que aglutinan diver-

sas competencias, no sólo por la desconfianza en los gobernantes que empezaron a distanciarse de sus súbditos¹⁵. Las distinciones entre los hombres van surgiendo: ancianos, jóvenes, mujeres y niños tienen un papel que cumplir. Van a lo largo de los tiempos surgiendo variadas Instituciones de organización y las sociedades mismas en su estado de gestación van repartiendo funciones, tiempos y espacios propicios para la preservación instintiva. Si no hay quien castigue a quien roba y no trabaja, la sociedad misma se acaba. Si las mujeres no cumplen su rol, sucede lo mismo, si los jóvenes no defienden sus propios territorios la comunidad puede perecer en manos de quienes quieren lo que tienen, y así sucesivamente, y en todo este conjunto de problemas debe tener incidencia y ejercicio la soberanía popular.¹⁶

A medida que la humanidad avanza, cada Institución natural se va fortaleciendo, se va

¹⁴ Caben las siguientes anotaciones sobre los Estados Unidos, como ejemplo: «Lo que ahora son los Estados Unidos fue fundada en octubre de 1633 en Dorchester, Massachussets, en las afueras de Boston. Dorchester tiene una gran llanura cubierta de pastizales que llega hasta la bahía. Debía ser un lugar excelente de pastura para el ganado. Pero, como sucede con frecuencia, y debió suceder entonces, los animales derribaron las cercas y pisotearon las zonas verdes del pueblo. Esto planteó dos problemas. Primero, cómo proteger los prados, y segundo –al asunto detrás del asunto– cómo decidir sobre la mejor forma de proteger los prados. En el Dorchester de 1633, no había un gobierno local para ocuparse de estos problemas. Ni siquiera existía un foro organizado para discutir asuntos públicos. Los únicos encuentros eran dominicales en la iglesia (...) En este momento intervino John Maverick, un ministro religioso (...) sus palabras no fueron grabadas, podemos imaginarlo diciendo, «tenemos un problema. Necesitamos hablar al respecto. Encontrémonos el lunes. En la escuela nos han enseñado frases conmovedoras como «dadme la libertad o la muerte». Pero la observación de John Maverick – «tenemos un problema; hablemos sobre él» – debería pasar a la historia como la quintaesencia del discurso político estadounidense. Prácticamente todo ciudadano del País lo ha oído y repetido en algún momento...El incidente que originó el primer encuentro municipal estableció una tradición política y los colonizadores empezaron a reunirse cada mes, no sólo cuando el ganado se escapaba». David Mathews, *Política para la Gente*. Kettering Foundation, 3 edición en español, Biblioteca Jurídica Dike, 2000, pág. 140.

¹⁵ *Ibidem*, pág. 137.

¹⁶ Se habla de la responsabilidad del ciudadano frente a sus propios factores de desestabilización, uno de los cuales, sino el más grave es el delito. Por ende, desde que se erradicó la absoluta separación entre el pueblo y el gobierno que rige sus destinos, se ha propuesto que sea aquel quien juzgue a sus congéneres: «Debe recordarse que, como ya lo adelantaba Montesquieu, al exponer su teoría de la división de poderes: «El poder de juzgar no se puede dar a un Senado permanente. Debe ejercerse por personas salidas del pueblo en la forma que lo establezca la ley para formar tribunal transitorio. Este es el único medio como el terrible poder de juzgar no se vincule a ningún estado, a ninguna profesión y se haga invisible y nulo». *Exposición de motivos previos a la expedición del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela*. Citado por David Vanegas González, *Ob. Cit.* pág. 48.

desmitificando, y por supuesto se va cohesionando con la comunidad a la cual pertenece. Palabras más o palabras menos, el jurado es una perfecta explicación del querer de las sociedades humanas frente a sus miembros y viceversa y una respuesta al alejamiento de los gobernantes de la realidad que padecen sus gobernados¹⁷.

La justicia por un lado pretende que no sea indiferente a las gentes, y las gentes no quieren permanecer alejadas de su justicia, quieren participar. Este es el Principio General de todo Jurado: la participación efectiva, el compromiso personal con las decisiones del Estado.

«(...) Junto a este sistema, se conservaban diferentes sistemas de resolución de disputas, como el germánico, que acudía a la colaboración de los vecinos, solucionándose los litigios ante la asamblea vecinal constituida en Tribunal, «Ding o mallus, e incluso, acudiendo a la presentación de testigos, que eran

vecinos llevados al juicio apoyando las argumentaciones de cada litigante (...)»¹⁸

Sin duda que este postulado de origen, puesto al inicio de la Institución, es bastante ilustrativo de ciertas consecuencias que tiene en toda sociedad el sentido de pertenencia, el cual cuando está ausente genera la destrucción natural. Pero, al mismo tiempo, indica que el análisis no puede ser simplemente histórico. Por otra parte, este valioso aporte de la Historia descansa en motivos que tal vez hoy no existan de la misma manera, pues las necesidades humanas han variado¹⁹.

Cuál sería la apresurada conclusión: las sociedades mantienen la cohesión, pero ya hay que mirarla de otro modo, y no como en el siglo XIII²⁰, más si ponemos de frente a la Globalización y la unificación que del derecho se espera en el Mundo entero²¹. Esto que acabo de esbozar, ha llevado a muchos a pen-

¹⁷ Esta institución -participación ciudadana-, que profundiza nuestra democracia política, va a contribuir a la formación de la responsabilidad colectiva, o conciencia cívica, y es una necesidad ante la ausencia de contacto de la magistratura penal con la fuente de sus poderes: el pueblo, es decir, con el órgano de donde emana su autoridad y hacia donde debe ejercerla. Se explica ese distanciamiento con la fuente de su autoridad en el sistema vigente, dado que por la forma de elección no se establece una representatividad directa, lo que conduce a que el poder judicial sea el menos democrático de los poderes». *Ibidem*.

¹⁸ BEATRIZ SANJURJO REBOLLO, Los jurados en Usa y en España: Dos contenidos Distintos de una misma expresión. Editorial Dykinson, Madrid, 2004, pág. 34.

¹⁹ ¿Hemos pasado revista a todos los motivos en que se inspira la conducta de los individuos en la vida social? Quizá los moralistas nos reprochen el no haber destacado en primera fila el sentimiento del deber. En efecto, no hemos hablado del deber puro y simple, del imperativo categórico, de la ley moral, porque concierne al hombre interior. En cuanto a la moral social, en cuanto a los deberes sociales de las que formamos parte: moral de clase, profesional, moral cívica, moral religiosa, y también moral de sabio, moral de artista. Si uno se preocupa no de construir una teoría, sino de que los hombres creen, es decir, de lo que hacen, se verá que nuestro ensayo tuvo otra finalidad...». MAURICE HALBWACHS, Las Clases Sociales, Editorial del Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1964, pág. 210.

²⁰ Me refiero a la cita que se hizo de la Carta Magna de Juan sin Miedo, que fue presupuesto para la participación democrática en la Justicia como deber y derecho en la forma ya expresada en cita anterior referente a exposición de motivos de código procesal penal de Venezuela.

²¹ Precisamente el propio sistema acusatorio, con el jurado como elemento importante, es visto como resultado de la globalización o permeabilización de todas las instituciones por el Poder de los Estados Unidos: «Lo que sucede es que esa Nación así concebida - Estados Unidos- se convirtió en el más poderoso imperio que hayan presenciado los siglos. Ese imperio ha ido imponiendo sus leyes y sus normas en el mundo entero, su moda, su lengua, el libre mercado, aún a costa de las economías locales, su poder bélico, su modelo político, o sea la democracia representativa que no la participativa como la estamos ensayando nosotros, y dentro de su influencia se están extendiendo a toda América Latina y

sar en la desaparición de las naciones y en la completa alteración de las condiciones de vida y en la forma de desarrollar otros principios que están surgiendo con gran fuerza. Por eso, la denominada compenetración del pueblo en la Justicia a través del jurado, como un dogma, no existe. El mantenimiento del jurado debe ser visto sobre otros postulados y considerando que en verdad ese mito ha sido un tanto desacralizado²². Ya no podemos gritar a los cuatro vientos que el jurado es la manera única en que el pueblo participa en la justicia, pues a lo mejor no es *conveniente* que así sea y a lo mejor, también, hay otras formas menos «peligrosas o inconvenientes» de ofrecer esta compenetración que tanto añoramos²³.

La discusión está abierta y fundamentalmente tratará de lograr una definición que aproxime participación popular como manifestación democrática, con Justicia. Como en toda especie del debate, habrá profundos creyentes y perfectos opositores. Unos abogarán bajo preceptos válidos por una especie de utopía liberal radicalísima²⁴, otros serán tan mustios que cerrarán el paso a cualquier manifestación del llamado poder popular en la suerte de otros (sindicados, enjuiciados o como quiera que se les llame). Los primeros harán reunión de sus escuadrones alrededor de la democratización exacerbada de la Justicia, para retornarla a su origen en el seno de la comunidad de la comarca y la propia naturaleza

donde pueden, el sistema acusatorio. Lo financian y lo instruyen o aúpan, sin parar mientes en las realidades propias de cada nación. Nadie sabe cuánto dinero invierten para implantar tal sistema en Colombia (...)» Bernardo Gaitán Mahecha, *Ob. Cit.* pág. 275.

²² «El Jurado es una institución que adquirió carta de ciudadanía en el mundo anglosajón, íntimamente ligada al sistema jurídico del 'Common Law' pero como afirman aquellos autores²¹¹¹ proclives a instaurarlo en nuestro país, viene de las entrañas mismas de la historia de resolución de conflictos humanos, aunque de diversa manera. En un principio los legos que eran llamados a integrar los jurados no iban en calidad de juzgadores, sino de testigos, en razón del particular conocimiento del hecho sometido a discusión, acompañaban a la víctima dentro de un sistema acusatorio²⁴¹²¹. El tiempo transformó la institución en juzgadora de la culpabilidad del imputado, y durante mucho tiempo cumplió la noble función de limitar el poder del monarca, ya que su poder omnisciente no podía imponerse en las sentencias judiciales, era el pueblo quien se encargaba de administrar justicia a sus pares». MATÍAS BAILONE, *El jurado o la Participación cívica en el Proceso Penal*, Publicado en el Suplemento de Derecho Constitucional de EL DIAL. Noviembre de 2004; y publicado en la revista 'Ciencias Penales Contemporáneas' que dirige el Dr. Marco Antonio Terragni, N° 7 y 8, año 2005, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, Argentina.-

²³ Precisamente, la Constitución Nacional había eliminado en el artículo 116 la existencia de los jurados en las causas criminales, y dicha cuestión fue objeto de excepción de inconstitucionalidad del decreto 2700 de 1991, artículos 66, 74, 458 y 459, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura (acuerdo No. 10 de 27 de mayo de 1992): «El artículo 3° de la Constitución Nacional declara que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece (...) tratándose de la administración de justicia, como expresión de la soberanía popular ella sólo puede ejercerse en los términos prescritos en el artículo 116 de la Carta ya citado. Posteriormente se le reformó para volverlos a revivir mediante el Acto Legislativo 03 de 2002. Ya sobre este aspecto la H. Corte Constitucional dispuso que efectivamente sólo los árbitros y conciliadores eran los que la Carta Política citaba para poder como particulares administrar justicia, no así los jurados. Otra cosa volverá a decirse sobre el particular, pero todo con fundamento en la nueva reforma ya citada. Sentencia C-223 de 1993.

²⁴ Ver la ya citada exposición de motivos previos a la expedición del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela: «Procurando terminar con ese aislamiento entre la justicia y el pueblo se ha incluido en el proyecto la participación ciudadana como un derecho-deber. El derecho de todo ciudadano de ser juzgado por sus pares - cláusula que ya se contenía en la Carta Magna de Juan sin tierra de 1215, instrumento que se considera como fundamento histórico - jurídico- y como deber de participar en la administración de justicia»

humana, los otros simplemente a la justicia la elevan por encima de los hombres y la trascienden hasta el infinito. Los unos retornan a Rousseau y su concepción de la justicia como immanente concepción en cada ser humano vivo, los otros acogerán la figura del personaje investido de manera permanente y dedicado por completo a la labor de hacer justicia, como una vocación cuasi espiritual y sancta.²⁵

Aunque no se crea por el momento, cada Institución jurídica es un espejo del pensamiento humano, el cual se ha decantado, se ha amalgamado, triturado y conformado, transformado y vuelto realidad diaria. Sin un camino recorrido en la praxis, la teoría apenas es un formalismo tan letal como la ignorancia absoluta. Francia, por ejemplo, para llegar a concebir el jurado de conciencia, tuvo una revolución y un pasado feudal, y sólo así pudo inundar al mundo de su propia vivencia. Colombia apenas es una heredera,

y como tal requiere adaptación, lucha y desgaste en la dinámica de la sociedad. Requiere, igualmente, reconocimiento e identidad, pues así las cosas, copiando y copiando²⁶, lo único que se logran son remedos forzados, sin pasado, sin presente y sin futuro.

Lo cierto es que la participación democrática no puede entenderse de manera absoluta, sino más bien relativa, pues cada manifestación está precedida de precisas reglas que deben ser acatadas y que no pueden imponerse a Ultranza, es decir, previa una regulación legal que bien puede esperar o ser realidad, de conformidad con unas necesidades que van más al terreno de la sociología, de la economía y en fin de la conveniencia para la justicia en el proceso penal de hoy.

Empecemos por demostrar que la justicia es una potestad del Estado²⁷, el cual la detenta de manera exclusiva a través de sus funcionarios

²⁵ «El buen sentido, la justicia, la integridad» son cualidades de cualquier ciudadano (...) llevando dicho postulado hasta considerar que en definitiva sin jurado, pues no hay libertad; «ya que del saber popular y de la más íntima convicción de quienes juzgan, han de provenir veredictos y sentencias, sobre la base de la filosofía del principio revolucionario de la división de poderes, no podían ser dichas actuaciones de los jueces legos sino exactas manifestaciones de las leyes, como reflejo de la decisión del pueblo soberano; todo ello, en la confianza del sentido común de quienes las emiten». BEATRIZ SANJURJO REBOLLO. *Ob. Cit.* pág. 39 y s.s.

²⁶ Ver Bernanrdo Gaitán Mehecha, *Ob. Cit.* pág. 275.

²⁷ «Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo. Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver. Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos». Sentencia C-037 de 1996, de la H. Corte Constitucional.

especializados investidos para el efecto, y que en ocasiones y sólo en forma transitoria y excepcional²⁸ es entregada a los particulares, dentro de precisos parámetros, siendo que ello indica que no todas las personas pueden abrogarse el derecho a constituir un jurado, que la inexistencia del jurado no impide la participación democrática en proceso penal (la aumenta, la potencia) y que por ende estos parámetros dan pie para estudios más profundos que los simplemente jurídicos. En Argentina está establecida la Institución, pero se ha analizado que la situación de ese país no es propicia para su regulación, lo cual ha generado un debate serio y profundo.

Así pues, la justicia no es una manifestación irrestricta de la participación democrática como derecho, pues la posibilidad de dictarla en casos especiales (pensamos en árbitros, conciliadores y jurados) viene sólo dada por cuenta del Estado y no por nada superior a las leyes que en un momento así lo determinen²⁹. Empero, hay que analizar la novísima

situación que se plantea a la Corte Constitucional sobre este punto, pues la reforma Constitucional trajo consigo una institución que se aparta considerablemente de la función de los árbitros y los conciliadores: el jurado³⁰.

La Institución del jurado, en el proceso penal, cumple una misión que dista mucho de ser simplemente una mera descongestión judicial, o de mecanismo alterno para solucionar conflictos³¹, ya porque actúa en causa criminal determinando responsabilidad penal y abre la puerta para un debate sobre el alcance de la participación popular.

Decir que debe haber jurado porque es una obligación Estatal a la participación democrática en el proceso penal, es afirmar un derecho sin acción, cuando la verdad debe su implantación obedecer más a la conveniencia que a la mera teoría de los Derechos³². Y esto lo decimos, considerando que hay voces que reclaman al jurado como mecanismo de participación democrática en la justicia penal, lo cual suena absolutamente bien dentro del

²⁸ Artículo 116 de la C.N.

²⁹ Dicha apreciación se prueba con la reforma del artículo 116 de la Constitución Nacional, por parte del acto legislativo 03 de 2002.

³⁰ Ver sentencia C-226 de 1993.

³¹ La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-226 de 1993, declaró inexecutable los artículos 74 y 66 (parcial) del Decreto 2700 de 1991, que establecían la figura del «jurado de derecho» en la etapa del juicio de los procesos adelantados ante la justicia penal ordinaria. La Corte consideró que según el mandato de la Constitución, la Ley puede otorgar funciones jurisdiccionales transitorias a los particulares, **si y solo si**, éstas se conceden en calidad de conciliadores o árbitros. Como los jurados de derecho, a la luz de las normas pertinentes, ejercían funciones jurisdiccionales; y como aquellos no eran ni conciliadores ni árbitros, el Tribunal consideró que dicha institución era contraria al espíritu del artículo 116 Constitucional. Dijo al respecto la Corte: «...estándole constitucionalmente vedado a los particulares ejercer justicia en calidad diferente a la conciliador o árbitro, la norma que consagra que los particulares podrán administrar justicia en condición de jurados de derecho es una norma contraria a la Constitución.»

³² El profesor NELSON HUNGRÍA citado por SANTIAGO GÓMEZ PARRA, nos dice que: «El régimen democrático protege los derechos del hombre y no los crímenes del hombre. Comprensiblemente que para los días de la Bastilla se reclamase el jurado como baluarte de protección de pueblo contra el despotismo de los gobernantes; de quienes los jueces no eran más que criados serviles; pero insistir siglo y medio después de seguir tocando esta tecla y enfrentar el jurado a un poder judicial que la propia democracia resguarda contra el arbitrio y la hipertrofia del poder ejecutivo, constituye un irrisorio anacronismo...lo que la democracia postula hoy como uno de sus auténticos principios centrales no es ya la participación directa de legos en la administración de justicia, sino que los ciudadanos sean bien juzgados, con las garantías de publicidad y amplitud de defensa». Cita de SANTIAGO GÓMEZ PARRA, de conferencia dictada en la Universidad Externado de Colombia, en REFLEXIONES SOBRE EL JURADO DE CONCIENCIA, Ministerio de Justicia, 1989.

contexto de la teoría, pero sin duda que la discusión pasa más por si es posible dentro de determinadas condiciones económicas, sociales, políticas y de otros órdenes³³. Por el camino de la mera teoría se podría pensar, incluso, en que la ley 906 de 2004 contiene una inconstitucionalidad por omisión³⁴, lo cual obligaría a su implantación o regulación sin estudios previos que decanten su naturaleza y propicien su futuro. Por ello la investigación no puede ser simplemente jurídica, sobre todo en este tema tan álgido, debe ir más allá.

2.2 Juradistas y antijuradistas

Excelente punto de partida el mito de la participación popular, para enfrentar estos dos enconados rivales.

Fue con la consolidación popular, como manifestación de la libertad, en el sentido y la naturaleza del Estado, como se llegó a concebir un cuasi derecho a juzgar. En verdad, la valoración humanística de la revolución Francesa, hizo a los hombres tan hombres que los puso en igualdad de condiciones para poder valorar, captar y aprehender aquellas cuestiones que en antiguo les fueron vedadas a todos, para serles entregadas a unos pocos en el todo. Cada hombre como elemento integrante y vinculado del Estado puede y debe hacer justicia, sin necesidad de saber nada distinto a lo que inmanentemente trae en su interior: Justicia, igualdad, solidaridad, libertad. La naturaleza ofrece eso que los doctos, curas y monarcas han hecho suyo sólo con la oscuridad y las tinieblas, soportadas por el castigo y la ignorancia disfrazada de fe. Como ya nada está oculto, prácticamente nos pertenece y de ahí la razón para tomarla y asirla como nuestra.

Los otros, tal vez, vinieron después. Impulsados por la desconfianza en lo popular y la intromisión exagerada en las virtudes humanas. Decimos que no estaban lejos de pensar que de un dogma se había pasado a otro. Del dogma de la fe ciega en lo oculto, al dogma de la sabiduría del pueblo y de su conocimiento propio de cada esfera del ser. Se preguntaron, cuál había sido la mejora, si del despotismo de unos pocos, bajo fuertes barreras ligadas al linaje y la cruz, se pasó al despotismo de la razón. Cuál el cambio en entregar la soberanía a otros, que también despojaron al Mundo de Justicia y la sumieron en sus propios pareceres. Cual el motivo para que mi vecino, pobre e ignorante como yo, me juzgue sin saber quien soy, de dónde vengo y para dónde voy. Cuál el motivo para que se meta en mi vida mi igual, aparte de que lo es como verdad sabida. Acaso no tengo derecho a que alguien por lo menos superior en conocimientos me juzgue y me señale, dando así tranquilidad a mi espíritu de haber padecido una pena impuesta por quien se especializó en ello y hace de su oficio una vocación.

Estos interrogantes, dignos de consideración cruzan sin cesar, aunque con maneras un poco más técnicas de decirlo, las mentes de amantes y detractores del jurado. En todos los Países donde se amenaza su implantación, se polariza siempre la discusión y suele suceder que por decenios queden las normas que regulan el jurado de conciencia en anaqueles de la Constitución. Este es el caso de Argentina, que desde los artículos 24, 75 inc. 12 y 118, establece el juicio por jurados, o mejor, el jurado, sin que hasta la fecha se hayan puesto de acuerdo en su implantación, por nacientes voces que ante la amenaza propician discusiones acaloradas que frenan los

³³ Ver Bernardo Gaitán Mahecha, Ob. Cit. Pág. 275.

³⁴ Ver ALFONSO DAZA GONZÁLEZ, Ob. Cit.

debates hasta otra hora y fecha. Ello ha llevado a hablar para unos de omisión del legislador o inconstitucionalidad por omisión en el cumplimiento de este mandato de regular lo que la Carta Política mencionó, para otros la cuestión no pasa de ser un mero postulado de carácter general que enmarca simplemente la interpretación de la ley. Los últimos por mencionar, se refieren ya, por el desuso a la abrogación de la ley por cesación de los motivos que le dieron origen.

Los antijuradistas refieren la negativa, en razón de la inconveniencia de la justicia popular, en vista de acrecentar problemas que se propone solucionar el Sistema Penal: altos costos del mantenimiento del jurado, condi-

ciones subjetivas que tiñen de situaciones oscuras al proceso penal, desconfianza en el igual, desconocimiento del Derecho³⁵, «expresión de prejuicios sociales»³⁶, alejamiento de un pasado histórico propicio³⁷, manipulación de los medios de comunicación.

Los llamados Juradistas nos afirman que la sabiduría de un Pueblo sobre lo que fueron los hechos, puede ser más útil que la de un juez alejado del mundo real, encapsulado en su urna de cristal de las formas jurídicas. Nos enseñan que la justicia requiere no sólo una ventana, sino una inmensa puerta para que la misma sociedad que ha padecido con el delito, puede determinar la culpabilidad por su constante vivencia con el mismo. Las más

³⁵ Claro está que este problema puede tener sus talanqueras en el jurado escabinado o conocedor del Derecho, como lo propuso el expresidente RAUL ALFONSÍN para la Argentina. «En el sistema de jurado escabinado –enseña Raúl Alfonsín– un conjunto de jueces permanentes y no permanentes confluyen en una sala de deliberaciones en igualdad de condiciones, presencian todo el debate, deliberan y dictan sentencia fundamentada» De esta manera, semejante al de la ley alemana, se instauraban tribunales impares de cinco o tres miembros (de acuerdo si eran causas penales o correccionales) donde hubiesen dos jueces permanentes junto a un conjuer letrado y dos jurados legos, o uno por cada categoría en las causas correccionales. Así se aseguraba una mayoría técnica y no burocrática a la vez, ya que el conjuer letrado es un abogado, pero al mismo tiempo no forma parte del aparato permanente de la justicia. Queda asegurado el requisito de la idoneidad por la técnica jurídica, de acuerdo al criterio de los procesalistas como Vélez Mariconde.

El ex presidente Alfonsín, impulsor del proyecto Maier, también nos dice que en este modelo de jurado mixto, si se deben fundamentar sus decisiones, exigencia de la que está exento el jurado netamente popular de tinte anglosajón, «cumpliendo de este modo con el requisito de fundamentación que todo acto de gobierno debe tener en el marco de un régimen republicano». Satisfechos quedarían a la vez los derechos de defensa en juicio y de recurrir la condena penal, pues la fundamentación o no del decisorio influiría en el control posterior y la apertura de la vía recursiva. Giovanni Carmignani fustigó por esta razón al jurado de veredicto, en nombre del valor garantista que le asignaba a la motivación de las sentencias. «La imparcialidad del órgano jurisdiccional es controlable a través de la fundamentación de la sentencia, no existe beneficio racional alguno en reemplazar un sistema con exposición de los fundamentos con base a la lógica, la psicología y la experiencia común, por otro basado en la esotérica y hermética subjetividad» Citas de BAILONE, a ALFONSÍN, RAUL en Juicio por Jurados hay mejores alternativas, Tribuna del Clarín de fecha 11 de Octubre de 2004 y RODRÍGUEZ STEIN, LUIS, Juicio por Jurado, DJ. 1998/2/1

³⁶ «El diputado socialista Héctor Polino nos ha advertido de los peligros del jurado popular, que representa (en la mayoría de los casos) una expresión de los prejuicios medios de una sociedad, y enumera los más resonantes casos de injusticias cometidas por ciudadanos en el rol judicial: «el juicio a los mártires de Chicago, que dio lugar a la celebración del Primero de Mayo; el de Sacco y Vanzetti, que terminaron con sus ejecuciones sin pruebas y fundadas en la xenofobia y el odio de clases; la absolución por un jurado blanco de los policías que apalearon a Rodney King y la absolución por un jurado negro del ídolo deportivo de color y doble homicida O. J. Simpson»³⁹⁽²¹⁾. Todo ello debido a que los jurados son omnipotentes, no deben fundamentar sus decisiones, el voto es secreto, condenan o absuelven sin apelación y nadie se hace responsable» MATIAS BAILONE, Ob. Cit.

³⁷ La Monarquía, o la tiranía tuvieron malas épocas con el jurado.

diversas personas, de todos los orígenes y profesiones, captan más la realidad que se requiere³⁸.

«Uno de los argumentos históricamente planteados por los juradistas es evitar la burocratización de la justicia y la insensibilización progresiva del juez profesional en su función de juzgar, al ejercer esta habitualmente»³⁹.

Colombia no está alejada de esta discusión frenética, y lo podemos ver en algunos estudios elaborados sobre el jurado por Instituciones del Estado como el Departamento Nacional de Planeación, el cual en informe afirma objetivamente lo siguiente: «El jurado de conciencia como mecanismo para determinar la responsabilidad del implicado durante la etapa de juicio fue paulatinamente debilitado a lo largo de la década del 80. De un jurado que debía discutir en conjunto su veredicto, se pasó a un cuestionario individual en el que cada miembro respondía «sí» o «no» sobre la responsabilidad del procesado, con la expresa prohibición de deliberar colectivamente. En 1989, luego del asesinato de Luis Carlos Galán, el jurado de conciencia fue eliminado, para reaparecer más tarde – 1991- como jurado de derecho; es decir, conformado exclusivamente por abogados. Finalmente, la figura fue completamente eliminada de nuestro ordenamiento legal mediante la ley 58 de 1993»⁴⁰.

Sí, en efecto, dicho documento que acabamos que exponer a grandes rasgos, lo que muestra es la profunda lucha que se dio tras cada implantación y cada eliminación del panorama legislativo Colombiano. Las voces, son

exactamente las mismas, con agregados importantes de nuestra propia realidad, tales como la violencia sobre los miembros (situación que en otros países es infrecuente), corrupción de todas las esferas sociales, no sensibilidad de los problemas sociales y por ende de la capacidad para juzgar a los conciudadanos, desconfianza extrema en el clima de polarización que vive o vivía el país, inundación de todos los estratos sociales, políticos y económicos con el dinero de la mafia, estado de subdesarrollo y marginalidad que hacían imposible el compromiso con la Justicia (ver la conformación de un jurado como una pesada carga y no como un deber que exalta y honra), crisis de valores profunda, falta de recursos económicos para lograr un jurado viable.

Sin embargo, no faltan quienes también en Colombia observan en el jurado una manera de lograr una identificación con los problemas nacionales, una efectiva participación que cohesionara fuerzas dispersas, participación efectiva en el poder judicial para evitar al menos la justicia secreta y velada de un solo juez.

CONCLUSIONES

La reforma Procesal Penal debe sufrir una evaluación no sobre aspectos de cifras o estadísticas, y debe propiciarse un clima de severa crítica. La investigación sobre su permanencia debe centrarse en cuestiones vitales para el País y no de simple regulación legislativa, ya porque previa a la reforma debe darse un análisis de política criminal que trate de mejorar las condiciones de juzgamiento de los Colombianos y que enfrente la problemática

³⁸ Ver exposición de motivos Ley Procesal Penal de Venezuela, *Ob. Cit.*

³⁹ BEATRIZ SANJURJO REBOLLO, *Ob. Cit.* Pág. 42.

⁴⁰ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Dirección de Justicia y Seguridad. Subdirección de Justicia. Elementos para el análisis y Determinantes Estructurales de la Realidad Penitenciaria y Carcelaria Colombiana. Documentos de Trabajo. Bogotá, D.C. Mayo del 2002, pág. 14.

sin imposiciones extranjeras⁴¹. El proceso de decantación no se ha generado y no basta su acomodamiento forzado para extraer conclusiones posteriores por el gran daño que se puede causar a la sociedad Colombiana y en específico al orden jurídico Nacional que se empieza a dispersar, colapsar y aturdir⁴².

El jurado no es manifestación ilimitada del principio de participación democrática, ni puede ser objeto de regulación por cuenta de la imposición de una decisión judicial o de una regulación acelerada en vista de su mención constitucional. Debe iniciarse un proceso de estudio desde todos los ámbitos posibles y

no sólo desde el terreno de la teoría jurídica. Nada obsta para que permanezca sin regulación, si previamente no se han corregido garrafales errores de la reforma en general.

Las conclusiones no pueden ser apresuradas, y las voces de su implantación como manera de ajustar el sistema y su problemática no pueden tener razón, sin que se hagan análisis económicos, jurídicos y sociológicos que así lo determinen y un serio debate de conveniencia en términos generales, no por el simple criterio de aplicación expansiva de la Participación Democrática como principio.

BIBLIOGRAFÍA

BAILONE, Matías, "El jurado o la Participación cívica en el Proceso Penal", en: Suplemento de Derecho Constitucional de *EL DIAL*. Noviembre de 2004; y publicado en la revista '*Ciencias Penales Contemporáneas*' que dirige el Dr. Marco Antonio Terragni, N° 7 y 8, año 2005, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, Argentina.-

BAZZANI MONTOYA, Darío, Estructura del proceso en el sistema acusatorio. Análisis de la Reforma Constitucional en Colombia. artículo publicado en *Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica*, Antonio José Cancino Moreno, Compilador, VII Sesión de la comisión redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano. Universidad Externado de Colombia, Homenaje a Fernando Hinestrosa Forero, 40 años de rectoría

DAZA GONZÁLEZ, Alfonso, *Problemas Actuales del Sistema Acusatorio en Colombia*, Revista Diálogos de Saberes, indexada, investigación en derecho y ciencias sociales, No. 20, enero-junio de 2004.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Dirección de Justicia y Seguridad. Subdirección de Justicia. Elementos para el análisis y Determinantes Estructurales de la Realidad Penitenciaria y Carcelaria Colombiana. Documentos de Trabajo. Bogotá, D.C. mayo del 2002.

GAITÁN MAHECHA, Bernardo, *El sistema acusatorio Colombiano*, artículo publicado en *Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica*, Antonio José Cancino Moreno, Compilador, VII Sesión de la comisión redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano. Universidad Externado de Colombia, Homenaje a Fernando Hinestrosa Forero, 40 años de rectoría, 2003.

GÓMEZ PARRA SANTIAGO, *Reflexiones sobre el Jurado de Conciencia*, Ministerio de Justicia y del Derecho, Bogotá, 1989.

⁴¹ Ver Bernardo Gaitán Mahecha, *Ob. Cit.* pág. 276.

⁴² ALFONSO DAZA GONZÁLEZ, *Ob. Cit.* pág. 117 y s.s.

H. Corte Constitucional de Colombia, Sentencias relacionadas C-037 de 1996, C-226 de 1993, C-893 de 2001, C-180 de 1994.

HALBWACHS, Maurice, *Las Clases Sociales*, Editorial del Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1964.

Ley 906 de 2004.

MACHADO POLLONI, Fernando, *Apología de un Juicio sin Jurado*. Publicado en Internet.

MATHEWS, David, *Política para la Gente*. Kettering Foundation, 3 edición en español, Biblioteca Jurídica Dike, 2000.

MUÑOZ NEIRA, Orlando, *Sistema Penal Acusatorio de Estados Unidos*, Edit. Legis S.A, 2006 (primera edición).

SANJURJO REBOLLO, Beatriz, *Los jurados en USA y en España: Dos contenidos distintos de una misma expresión*, Edit. DYKINSON, Madrid, 2004.

SINTURA VARELA, Francisco José, Observaciones a las reformas de la Fiscalía. artículo publicado en *Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica*, Antonio José Cancino Moreno, Compilador, VII Sesión de la comisión redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano. Universidad Externado de Colombia, Homenaje a Fernando Hinestrosa Forero, 40 años de rectoría

VANEGAS GONZÁLEZ, David, *El Sistema Acusatorio- Estructura del proceso Penal*, Biblioteca Jurídica Dike, 1ª edición 2003



COLABORADORES EXTERNOS

